

Privación de responsabilidad parental. Adicciones

TEDH, *Case of Y.I. v. Russia*,
25 de febrero de 2020

Por Giuliana Miller¹

1. Introducción: los hechos del caso

El caso que aquí se comenta se enmarca en la privación de la responsabilidad parental de la Sra. Y.I. respecto de sus tres hijos, principalmente por causas de drogadicción y descuido de sus obligaciones parentales respecto a sus tres hijos.

La Sra. Y.I. convivía con sus hijos I. (nacido en 1999), A. (nacido en 2011) y AL. (nacido en 2012) y su madre (P.), en el Distrito de Khovrino, Moscú. En octubre de 2013, luego de una supervisión realizada por la comisión del distrito para asuntos infantiles, la autoridad señaló que Y.I. descuidó sus obligaciones parentales al no proporcionar a sus hijos una atención y apoyo financiero adecuados. Asimismo, indicó que había tomado drogas durante un período prolongado, que estaba desempleada, y que se encontraban en trámite procesos penales en relación con su presunta participación en el tráfico de drogas.

El 8 de octubre de 2013 la policía arrestó a Y.I., junto a su pareja K. (progenitor de A. y AL.), en su domicilio, bajo sospecha de haber estado involucrados en tráfico de drogas. Estuvo detenida en la comisaría, donde fue entrevistada, y reconoció que consumió drogas desde 2004 hasta 2012, antes de dar a luz a sus hijos. Manifestó que tuvo una recaída luego de dar a luz y que regularmente dejaba que sus conocidos consumieran drogas en su casa.

¹ Abogada (UBA). Maestranda en Derecho de Familia (UBA). Ayudante de segunda de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA).

Un policía de asuntos juveniles elaboró un informe indicando que la solicitante había cometido una ofensa administrativa, y que no había cumplido sus obligaciones parentales respecto de sus tres hijos, quedando estos desatendidos. Como consecuencia de ello, I. fue trasladado a un orfanato, y los niños A. y Al. a un hospital infantil. Asimismo, la peticionante fue sometida a un examen médico, que dio como resultado que se encontraba en estado de intoxicación por morfina y codeína. El informe fue enviado a la Autoridad del distrito de Khovrino junto con la solicitud de iniciar los procedimientos correspondientes a efectos de privar a Y.I. de su responsabilidad parental.

El 18 de octubre de 2013 I. fue otorgado al cuidado de su progenitor, y el 25 de octubre de 2013, los niños A. y Al. fueron trasladados a un orfanato. El 1° de noviembre de 2013 la Autoridad del distrito de Khovrino interpuso una demanda contra la Sra. Y.I., solicitando la privación de la responsabilidad parental. Finalmente, el 17 de enero de 2014, el Tribunal de Distrito de Moscú resolvió la privación de la responsabilidad parental de Y.I. respecto de sus tres hijos, decisión que fue confirmada el 14 de abril de 2014 por la Cámara de Apelación.

Asimismo, el 28 de abril de 2014 el Tribunal del Distrito la declaró culpable del delito de tráfico de drogas y la sentenció a 6 años de prisión, siendo arrestada luego del dictado de la sentencia. Antes de confirmada su condena, la actora estuvo en contacto con sus hijos A. y Al., una vez por semana, y de los informes realizados por el personal del hospital infantil y por el orfanato, surge que extrañaban a su madre. En particular, Al. despertaba en el medio de la noche llorando y pidiendo por su mamá y A. preguntaba en forma reiterada dónde estaba su madre y cuándo lo llevarían a casa. El 10 de junio de 2014, A. y Al. fueron asignados a una familia adoptiva, donde han permanecido hasta la fecha.

2. Proceso ante la justicia rusa

En las audiencias realizadas en el proceso ante el Tribunal de Distrito de Moscú, Y.I. declaró que amaba a sus hijos, que estaba dispuesta a cuidarlos, que nunca había tomado drogas delante de ellos y que estaba dispuesta a someterse a un tratamiento de rehabilitación para su adicción.

La progenitora de Y.I., la Sra. P, participó del proceso como un tercero, y se opuso en todo momento a la privación de la responsabilidad parental de su hija; declaró que Y.I. amaba a sus hijos y que siempre los cuidó. Asimismo, mencionó que anteriormente había tomado drogas, pero que había dejado de consumir durante su embarazo.

Un representante del hogar de niños en el que estaban A. y Al. declaró que la abuela de los niños comenzó a visitarlos desde que fueron trasladados, y que la progenitora los visitó a partir de diciembre de 2013, pues antes de esa fecha había estado en tratamiento por su adicción. Tanto la madre como la abuela los visitaban regularmente; y los niños tenían un fuerte vínculo con su abuela.

Por otro lado, una oficial de policía de asuntos juveniles declaró que Y.I. consumió drogas desde 2004 hasta 2010, momento en que quedó embarazada; pero que luego tuvo una recaída. Sin perjuicio de ello, la oficial hizo hincapié en que Y.I. siempre hizo esfuerzos para dejar de consumir y rehabilitarse.

En el contexto de los procesos penales relacionados con el tráfico de drogas, se llevó a cabo un registro en la vivienda de Y.I., donde se encontraron paquetes de heroína.

El Tribunal también escuchó a I., el mayor de los tres niños, quien declaró que hasta los acontecimientos del 8 de octubre de 2013 vivió con su madre, su pareja, sus hermanos y su abuela. Refirió que su vida había sido normal y que no hubo irregularidades en el comportamiento de su progenitora. También mencionó que le gustaba vivir con su progenitor y que tenía buena relación con su familia paterna. De hecho, manifestó que le gustaría vivir con sus dos progenitores, pero que no podía elegir. Principalmente, hizo hincapié en que no quería que su madre fuera privada de su responsabilidad parental. Asimismo, el progenitor de I., el Sr. Is., y su esposa, declararon que les gustaría que I. viviera con ellos.

En esta instancia, Y.I. solicitó al Tribunal la suspensión de la audiencia, toda vez que se encontraba internada en una clínica en tratamiento por su adicción, pero su solicitud fue rechazada por el Tribunal. El Tribunal de Distrito examinó los antecedentes del caso: informes administrativos, informes médicos de Y.I., y una carta de un maestro de la escuela de I. que mencionaba que el niño asistió a la escuela desde el 1 de septiembre de 2008, y que durante ese período había demostrado falta de capacidad, motivación, y que había faltado a clases sin una razón válida.

Así las cosas, el Tribunal admitió las declaraciones de la oficial de policía, afirmando que eran consistentes, coherentes y corroboradas por el material aportado al caso. Asimismo, examinó un informe sobre la inspección de las condiciones de vida en la vivienda del Sr. Is., que confirmó que eran buenas, y otra carta de un profesor de la escuela de I. que decía que desde que había comenzado a vivir con su progenitor, su comportamiento había mejorado, había dejado de faltar a clases y había progresado en sus estudios.

Con relación a las pruebas y declaraciones de testigos, el Tribunal señaló que Y.I. había estado tomando drogas durante un período prolongado, estaba desempleada y no había brindado a sus hijos una atención o apoyo financiero adecuados, concluyendo que dejar a los niños bajo su cuidado pondría en riesgo su salud y sus vidas, y que, por lo tanto, debería ser privada de su responsabilidad parental. Asimismo, consideró irrelevantes los argumentos presentados por la peticionante. Tampoco tuvo en cuenta que la progenitora estaba en tratamiento médico para recuperarse de su adicción, y que tenía referencias positivas de sus vecinos.

Con fundamento en el artículo 69 del Código de Familia Ruso,² el 17 de enero de 2014 resolvió la privación de la responsabilidad parental de la actora con respecto a sus tres hijos y ordenó que I. fuera trasladado al domicilio de su progenitor; y A. y Al. a una institución.

La peticionante presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de la Ciudad de Moscú. Fundamentó su petición en que el Tribunal de Distrito había adoptado un enfoque demasiado formalista,

2 El artículo 69 del Código establece que un padre puede ser privado de la autoridad parental si evita los deberes parentales, como la obligación de pagar la manutención de los hijos; se niega a recoger a su hijo de un hospital de maternidad o de cualquier otra institución médica, educativa, social o similar; abusa de su autoridad parental; maltrata a su hijo recurriendo a violencia física o psicológica o abuso sexual; sufre de abuso crónico de alcohol o drogas; o ha cometido un delito penal premeditado contra la vida o la salud de sus hijos o cónyuge.

sin evaluar las circunstancias particulares del caso, y que simplemente había aplicado el artículo 69 del Código de Familia ruso sin realizar un profundo análisis de las circunstancias del caso.

Además, sostuvo que el solo hecho de ser adicta no representa ningún peligro para sus hijos y, por lo tanto, resultaba insuficiente para privarla de su autoridad parental, y manifestó que se encontraba en rehabilitación, circunstancia que nunca fue tenida en cuenta por el Tribunal de Distrito. Se quejó también de no haber tenido oportunidad de participar en la instancia anterior, ya que el Tribunal rechazó su solicitud de suspender la audiencia, afectando su derecho de defensa.

Por último, solicitó la citación del médico que la había tratado en la clínica especializada por su adicción. El tribunal de apelaciones desestimó esa solicitud, declarando que las pruebas en cuestión se habían recibido después de que el tribunal de primera instancia dictó su fallo.

En su decisorio, el tribunal de apelaciones sostuvo que la adicción de Y.I. no fue el único motivo que se tuvo en cuenta, pues consideró que a sus hijos los trasladaron porque había descuidado sus deberes parentales. También refirió que la progenitora se encontraba desempleada, como una característica negativa en su ejercicio de la autoridad parental.

El Órgano Judicial hizo hincapié en que la peticionante, tiempo atrás, declaró que estuvo en abstinencia, e hizo referencia a otras pruebas que indicaban que había tomado y traficado drogas en su departamento, sin indicar con precisión cuáles eran esas pruebas. También sostuvo que el hecho de que haya comenzado un tratamiento de rehabilitación no podía, por sí solo, ser la base para rechazar la acción, ya que la sentencia del tribunal de primera instancia se había basado en una evaluación de evidencia disponible y circunstancias en el momento en que se decidió el caso. La peticionante oportunamente tendría la ocasión de solicitar la restitución de su autoridad parental una vez que se modifiquen las circunstancias del caso.

Con relación a la negativa del Tribunal a suspender la audiencia, el Tribunal de Apelaciones señaló que tal situación no constituía motivo suficiente para anular la sentencia, ya que la demandante había estado representada ante el tribunal de primera instancia, y su representante había expuesto su posición.

Por los fundamentos expuestos, el 14 de abril de 2014 confirmó la sentencia, que fue recurrida en casación ante el Presidium del Tribunal de la Ciudad de Moscú. Entre los argumentos, indicó que los tribunales no tuvieron en cuenta el derecho de sus hijos a vivir y ser criados en su familia, tal como lo garantiza el artículo 54 del Código de Familia ruso,³ ni lograron demostrar que la separación forzada de los niños de su madre, y su traslado a un orfanato, había sido lo más beneficioso para ellos. También argumentó que las decisiones impugnadas habían violado su derecho al respeto de su vida privada y familiar, tal como lo garantiza el artículo 8 del CEDH.

Empero, el 29 de octubre de 2014 el Tribunal confirmó la sentencia recurrida.

³ El artículo 54 del Código de Familia ruso establece que todo niño, que sea una persona menor de dieciocho años, tiene derecho a vivir y ser criado en una familia, en la medida de lo posible. Él o ella tiene derecho a conocer a sus padres, a ser atendido y a vivir con sus padres, excepto cuando esto sea contrario a sus intereses. Un niño también tiene derecho a ser criado por sus padres y a la protección de sus padres.

3. Procedimiento ante el TEDH

El Tribunal Europeo realizó un análisis de las circunstancias particulares del caso y de la procedencia de la medida de privación de la responsabilidad parental de Y.I. respecto de sus hijos.

La demandante sostuvo que los tribunales deberían haber evaluado la aplicación de medidas menos restrictivas, pues la privación de la responsabilidad parental implica una medida de último recurso. De hecho, el artículo 73 del Código de Familia⁴ ruso prevé la restricción de la autoridad parental como una medida de alcance temporal. Sin embargo, a pesar del contexto particular, las autoridades nacionales nunca evaluaron la aplicación de esa medida.⁵

Tampoco consideraron brindarle asistencia social a Y.I. En contrario, las autoridades rusas responsabilizaron a la peticionante por no cumplir con sus deberes parentales. Cabe destacar que no ofrecieron ningún tipo de apoyo social o médico a la peticionante y su familia, a pesar su situación de extrema vulnerabilidad. Las evaluaciones realizadas por la autoridad de protección infantil se centraron en privarla de la autoridad parental, interrumpiendo los vínculos familiares, en lugar de identificar las verdaderas necesidades de la familia y, en consecuencia, proporcionarle el apoyo necesario.⁶

Los tribunales nacionales tampoco lograron alcanzar un equilibrio justo entre los intereses en juego, y no proporcionaron razones suficientes que justifiquen la decisión. En particular, no tuvieron en cuenta los cambios positivos en la conducta de Y.I. y el hecho que ella había comenzado el tratamiento de rehabilitación. Tampoco evaluaron la posibilidad de dejar a los niños al cuidado de su abuela materna, a pesar de sus reiterados pedidos en todas las instancias procesales.⁷

Para la Sra. Y.I., la justicia rusa no evaluó las declaraciones de los testigos que indicaron que antes del traslado de los niños, la peticionante y sus hijos habían disfrutado de condiciones de vida dignas, que su progenitor había estado viviendo con ellos y que los había cuidado, y el fuerte vínculo que unía a los niños con su progenitora y con su abuela. Atribuyeron el riesgo para la salud y el desarrollo de los niños al mero hecho que la peticionante había estado tomando drogas, y que las drogas habían estado presentes y vendidas en su departamento. Por último, refirieron la mala situación financiera de la peticionante, como un fundamento de peso para resolver la privación de la responsabilidad parental.

4 El artículo 73 establece que un tribunal puede decidir, en interés del niño, retirarlo de sus padres (o uno de ellos) sin privarlos de su autoridad parental. La autoridad de los padres está restringida cuando dejar al niño con sus padres (o uno de ellos) se considera peligroso para el niño debido a circunstancias fuera del control de los padres (o uno de ellos), como una enfermedad mental u otra enfermedad crónica, o una combinación de circunstancias difíciles. También es posible restringir la autoridad parental en los casos en que dejar a un niño con sus padres (o uno de ellos) sería peligroso para el niño debido a su comportamiento, pero motivos suficientes para privar a los padres (o uno de ellos) de su patria potestad no se han establecido. Si los padres (o uno de ellos) no cambian su comportamiento, la autoridad de custodia y tutela tiene la obligación de solicitar que los padres sean privados de su autoridad parental dentro de los seis meses de la decisión judicial que restringe la autoridad parental. Actuando en interés del niño, la autoridad puede presentar la solicitud antes de ese plazo.

5 TEDH, *Case of Y.I. v. Russia*, Application nº 68868/14, Section third, párr. 63., 25 de febrero de 2020.

6 *Ibidem*, nota 5, párr. 64.

7 *Ibidem*, nota 5, párr. 65.

Bajo tales parámetros, advirtió que las autoridades rusas ejercieron una intervención más punitiva que solidaria, pues los tribunales rechazaron por irrelevante las pruebas que había presentado, incluidas las referencias positivas de sus vecinos y de la escuela de su hijo, así como también las pruebas que confirmaban que había comenzado un tratamiento de rehabilitación y sus intenciones por recuperar el vínculo familiar con sus hijos. A pesar de su situación de vulnerabilidad, no se le había brindado asistencia legal gratuita.

Por último, Y.I. subrayó que, como consecuencia de la decisión de privarla de la autoridad parental, había perdido todos los derechos con respecto a sus hijos, incluidos los derechos de contacto. Por lo tanto, la medida impugnada había violado su derecho al respeto de su vida privada y familiar.

Por su parte, el Gobierno de Rusia reconoció que privar a la solicitante de su autoridad parental había constituido una injerencia en su derecho al respeto de su vida familiar, garantizado por el artículo 8.1 del CEDH, pero que la medida se encontraba justificada en el artículo 69 del Código de Familia ruso. En opinión del Gobierno, la medida denunciada había sido “necesaria en una sociedad democrática”; había sido proporcionada y había tenido en cuenta el interés superior de los niños. Los tribunales nacionales habían considerado que mantener los lazos familiares entre la demandante y sus tres hijos sería perjudicial para su salud y desarrollo, y que sería en el mejor interés de los niños garantizar su desarrollo en un entorno seguro. El Gobierno también se refirió a los antecedentes penales anteriores de la peticionante, sin proporcionar ningún documento de respaldo. En opinión del Gobierno, lo anterior demostró que la retirada de la autoridad parental del solicitante no había sido automática, sino que se había basado en consideraciones pertinentes y suficientes.⁸

El TEDH sostiene que el disfrute mutuo entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la “vida familiar” en el sentido del artículo 8 de la CEDH. Actualmente existe un amplio consenso, incluido el derecho internacional, en apoyo de la idea de que en todas las decisiones relacionadas con los niños, su interés superior debe ser primordial. Los intereses de los niños indican que se deben mantener los lazos con su familia, excepto en los casos puntuales en que la familia haya demostrado ser particularmente inadecuada y que pueda dañar la salud y desarrollo.⁹

En efecto, el TEDH sostiene que cercenar esos lazos implica separar a un niño de sus raíces, lo que solo se puede hacer en circunstancias muy excepcionales, pues toda medida debe dictarse en pos de la preservación de los vínculos familiares. En ese contexto, el Tribunal indica que existe una obligación del Estado de adoptar medidas para preservar el vínculo entre progenitores e hijos en la medida de lo posible. Asimismo, las resoluciones deben orientarse a asegurar el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en un ambiente sano; y un progenitor no puede tener derecho bajo el artículo 8 del CEDH a que se tomen medidas que perjudiquen la salud y el desarrollo del niño.¹⁰

8 *Ibidem*, nota 5, párr. 71.

9 TEDH, *Case KB y otros v. Croacia*, Application 36216/13, de 14 de marzo de 2017.

10 *Ibidem*, nota 5, párr. 75.

El Tribunal menciona que las autoridades nacionales tienen el beneficio del contacto directo con todas las personas involucradas en el presente caso. Como consecuencia de ello, no es tarea de la Corte sustituir a las autoridades nacionales, sino revisar, a la luz del CEDH, las decisiones tomadas por esas autoridades en el ejercicio de su poder de apreciación. Si bien reconoce que las autoridades disfrutaban de un amplio margen de apreciación al decidir sobre este tipo de procesos, se requiere de un análisis más estricto con respecto a cualquier otra limitación, y de cualquier garantía legal diseñada para asegurar la protección efectiva del derecho de progenitores e hijos al respeto de su vida familiar. Dichas limitaciones adicionales conllevan el peligro de que las relaciones familiares entre progenitores e hijos se reduzcan.¹¹

Al evaluar si la medida impugnada era “necesaria en una sociedad democrática”, el Tribunal debe considerar si, a la luz del caso en su conjunto, las razones dadas para justificar la medida impugnada fueron “relevantes y suficientes” para el propósito del artículo 8.2 del CEDH. Con ese fin, debe determinar si los tribunales nacionales realizaron un examen en profundidad de toda la situación familiar y de factores de carácter fáctico, emocional, psicológico, material y médico, e hicieron un balance y una evaluación razonable de los intereses respectivos de cada persona, con una preocupación constante por determinar cuál sería la mejor solución para el contexto familiar.¹²

Luego de analizar los principios que regulan el caso bajo análisis, el TEDH sostuvo que el vínculo entre la demandante y sus hijos se inscribe en la noción de “vida familiar” a los efectos del artículo 8 del CEDH; que se ha evidenciado que la privación de autoridad parental de Y.I. con respecto a sus hijos había constituido una injerencia en su derecho al respeto de la vida familiar y que dicha interferencia constituye una violación de esa disposición a menos que sea “de conformidad con la ley”, persiga uno de los objetivos legítimos del artículo 8.2 y pueda considerarse necesaria en la sociedad democrática.¹³

Bajo tales parámetros, el Tribunal advirtió que privar a la solicitante de su autoridad parental interrumpió su vínculo con sus tres hijos, y extinguió todos los derechos parentales que tenía sobre ellos, incluido el derecho de contacto. Ante esta situación, el TEDH reafirma que dividir a una familia es una interferencia muy grave, y privar a una persona de sus derechos parentales es una medida de gran alcance que priva a la progenitora de su vida familiar con el niño y es incompatible con el objetivo de reunirlos.¹⁴

Con respecto al proceso de toma de decisiones, el Tribunal analizó si las conclusiones de las autoridades nacionales que implicaron la separación de la familia se basaron en evidencia adecuada. En relación a ello, observa que los tribunales nacionales basaron la medida impugnada en las conclusiones que Y.I. había descuidado sus responsabilidades parentales, al no proporcionar a sus hijos atención y apoyo financiero adecuados por un período prolongado de tiempo, que había estado tomando drogas y había estado desempleada. Esos hechos fueron “relevantes”, pero no “suficientes” para justificar la medida impugnada en las circunstancias del presente caso.¹⁵

11 Ídem, nota 5, párr. 77.

12 Ídem, nota 5, párr. 78.

13 Ídem, nota 5, párr. 79.

14 Ídem, nota 5, párr. 82.

15 Ídem, nota 5, párr. 83.

Respecto de la situación de los niños, el Tribunal sostiene que el traslado y su colocación inicial en la institución pública estaban justificados, dado que Y.I. había estado intoxicada en la fecha en cuestión, había sufrido síntomas de abstinencia en los días siguientes y claramente no había podido cuidar a sus hijos en ese momento. Sin embargo, ese hecho no constituye motivo suficiente para resolver una medida de tan largo alcance como lo es la privación de la responsabilidad parental. El Tribunal reitera que, una orden de atención debe considerarse como una medida temporal, que debe suspenderse tan pronto como las circunstancias lo permitan, y que cualquier medida que implemente la atención temporal debe ser coherente con el objetivo final de reunir a los progenitores y a sus hijos.¹⁶

El Tribunal sostuvo, además, que las autoridades de cuidado de niños comenzaron a monitorear a la familia de Y.I. en relación con el desempeño supuestamente negligente de sus deberes parentales en una fecha no especificada en octubre de 2013, y que iniciaron procedimientos para privar a la solicitante de su autoridad parental desde el 1 de noviembre de 2013. Antes de los procedimientos en cuestión, no fue supervisada en ningún momento por ninguna autoridad estatal, ni advertida sobre su comportamiento y las consecuencias que podría conllevar. Conforme a ello, y en relación al contexto familiar en concreto, el Tribunal reafirma que el papel de las autoridades en el campo del bienestar social es, precisamente, ayudar a las personas vulnerables, brindarles orientación y aconsejarlas sobre cómo superar sus dificultades.¹⁷

Si bien sostuvieron que la peticionante había incumplido sus obligaciones parentales y que no había brindado a sus hijos una atención adecuada, los tribunales nacionales no dieron más detalles sobre esas conclusiones. En particular, no se refirieron a situaciones concretas en las que Y.I. había dejado a sus hijos desatendidos, simplemente se basaron en la propia declaración de la peticionante realizada en el contexto de los procedimientos penales en su contra, y en la declaración de una policía oficial de asuntos juveniles.¹⁸

En relación con lo anterior, el TEDH observa, en primer lugar, que no se comprobó que la peticionante o sus conocidos hayan tomado drogas delante de sus hijos. En segundo lugar, Y.I., su hijo mayor, y su madre afirmaron que Y.I. no había demostrado su adicción a los miembros de su familia; y que no existieron irregularidades en su comportamiento cotidiano. También el Tribunal consideró relevante que la peticionante reafirmara constantemente su intención de resolver su problema de adicción y que, además, tomó todas las medidas necesarias a tal fin. Sin embargo, no hay indicios de que las autoridades nacionales hayan buscado evidencia que demuestre tal situación, como, por ejemplo, una evaluación realizada por un psicólogo para evaluar la madurez emocional y la motivación de Y.I. para actuar como una madre responsable y resolver su problema de adicción a las drogas. Además, los argumentos de la peticionante y las pruebas de que había comenzado el tratamiento de rehabilitación fueron rechazados por el tribunal de primera instancia por irrelevantes. Por lo expuesto, el TEDH considera que la adicción de Y.I. fue el principal y único motivo para privarla de la autoridad parental.

16 Ídem, nota 5, párr. 85.

17 Ídem, nota 5, párr. 86.

18 Ídem, nota 5, párr. 88.

De hecho, los tribunales nacionales optaron por ignorar la evidencia presentada por la peticionante, en lugar de evaluarla e incorporarla al proceso.¹⁹

En relación con el contexto socioeconómico de la peticionante, el Tribunal considera que su situación económica no puede considerarse motivo suficiente para privarla de la responsabilidad parental. Además, las decisiones judiciales no justificaron cómo el desempleo de Y.I. afectó su capacidad para cuidar a sus hijos.²⁰

De conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación interna, las autoridades podrían haber aplicado una medida menos drástica y ordenar la restricción, en lugar de la privación de su autoridad parental. El Tribunal considera desacertado que las autoridades nacionales no hayan considerado esa alternativa, a pesar que la demandante no tenía antecedentes en relación al descuido de sus hijos. Tampoco la peticionante fue advertida sobre las posibles consecuencias de su comportamiento supuestamente negligente con respecto a sus hijos.²¹

Resulta relevante en el caso bajo análisis que la progenitora expresó en todo momento su apego sus hijos y su deseo de mantener la relación con ellos. También se demostró que los niños estaban profundamente apegados a su progenitora y a su abuela materna, y que su abuela había estado dispuesta a mantener a los niños bajo su cuidado. Sin embargo, los tribunales nacionales no tuvieron en cuenta ninguno de estos aspectos. En particular, no evaluaron el impacto negativo que ocasionó en los niños la separación respecto a su progenitora y a su abuela. Esta circunstancia resulta fundamental, toda vez que la eliminación de la autoridad parental de la solicitante puso fin a su condición parental y, como consecuencia, la privó de cualquier motivo legal para solicitar la reanudación del contacto con sus hijos.²²

Los niños no solo se separaron de su progenitora, sino que además interrumpieron su vínculo entre hermanos, dado que el niño mayor fue transferido al cuidado de su padre, mientras que los dos niños más pequeños fueron colocados en cuidado público.²³

De este modo, los motivos invocados por los tribunales nacionales fueron insuficientes para justificar la privación de la autoridad parental de la peticionante sobre sus tres hijos y colocar a los dos menores en una institución. Las autoridades nacionales no lograron demostrar que, a pesar de la disponibilidad de soluciones menos radicales, la medida impugnada constituía la opción más apropiada al interés superior de los niños. En consecuencia, la interferencia con la vida familiar de la peticionante no era proporcional al objetivo legítimo perseguido.²⁴

Como reparación de los daños inmateriales, el TEDH recomendó otorgar a la peticionante el monto de 20.000 EUR, más cualquier impuesto que pueda ser imputable sobre ese monto.

19 Ídem, nota 5, párr. 90.

20 Ídem, nota 5, párr. 91.

21 Ídem, nota 5, párr. 92.

22 Ídem, nota 5, párr. 93.

23 Ídem, nota 5, párr. 94.

24 Ídem, nota 5, párr. 95.

4. Reflexiones finales

En este caso resulta evidente que los tribunales nacionales incurrieron en graves irregularidades al resolver la privación de la responsabilidad parental de Y.I.

En primer lugar, el trabajo desplegado por las autoridades locales no resultó ser el adecuado con relación al contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba la peticionante, así como tampoco se realizó una intervención adecuada en el contexto intrafamiliar a efectos de preservar la integridad familiar.

En lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes, en las cuestiones en que se encuentren involucrados, los órganos administrativos y judiciales deben aplicar todas las medidas de protección tendientes a preservar y fortalecer los vínculos familiares y orientar las decisiones a efectos que permanezcan en su familia de origen. Pues, en el caso concreto, en el contexto de vulnerabilidad en el que se encontraba Y.I., los tribunales podrían haber analizado el dictado medidas excepcionales y temporales proporcionales tendientes a recomponer el vínculo familiar.

Respecto del decisorio de los Tribunales de Moscú, me detendré a realizar las siguientes aclaraciones. En primer lugar, la sentencia refiere a la adicción de la peticionante como un obstáculo para ejercer su autoridad parental, sin considerar que se encontraba en tratamiento de rehabilitación para revertir su situación, y sin incorporar las declaraciones de los testigos como un elemento de prueba. En segundo lugar, la sentencia impugnada enfatiza en reiteradas oportunidades que la peticionante se encontraba desempleada como una condición negativa para ejercer sus deberes parentales. En relación a este punto, cabe advertir que en ningún caso la adopción de una medida excepcional puede fundarse en la falta de recursos económicos de la progenitora, pues el factor socioeconómico no encuentra relación alguna con el correcto o incorrecto ejercicio de la autoridad parental. Tampoco los tribunales nacionales consideraron que la resolución dictada implicaba la inmediata separación de los hermanos asignándolos en viviendas distintas y disociando los vínculos familiares, pues los órganos judiciales no advirtieron que tal decisión afecta gravemente el derecho a vivir en familia y el interés superior de los niños. Lo cierto es que la separación de los hermanos entre sí y respecto a su progenitora debe ser una medida excepcional y debe proceder solo cuando existan razones graves y determinantes que así lo justifiquen.

A mayor abundamiento, en relación con los estándares internacionales que abordan el tema, el derecho a la vida familiar resulta ser un principio rector al momento de adoptar una medida que atañe directamente a la persona de un niño o adolescente. El Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar; que el niño permanezca en él, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquel, para optar por separarlo de su familia. La excepcionalidad de la separación familiar encuentra su razón de ser en el hecho de que el disfrute mutuo de la convivencia entre progenitores e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de la familia, siendo una de las interferencias más graves la que tiene por resultado la división de la misma.²⁵

25 Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 72 y 77.

A la luz de los hechos suscitados, las medidas dictadas por los tribunales inferiores no guardan relación con el real contexto de la situación familiar. Lejos está de darse la situación de estricta excepcionalidad justificante de la separación definitiva de los tres niños de su madre –con la consiguiente pérdida de la responsabilidad parental– y su traslado a una institución. Sin perjuicio de las dificultades que ha tenido la progenitora con su adicción a las drogas, se desprende de los hechos que no se encuentra presente la situación de estricta excepcionalidad justificante de la separación definitiva de los niños respecto a su progenitora –con la consiguiente pérdida de la responsabilidad parental– y de su familia de origen.

Resulta a todas luces evidente que la sentencia de los tribunales nacionales implicó la declaración de una situación de desamparo y/o abandono por causas puramente económicas, de pobreza extrema, de situación de vulnerabilidad, lo cual no solo se encuentra vedado por la legislación vigente, sino que además es absolutamente contraria a la legislación que regula la materia; máxime cuando se evidencian las fallas del sistema para preservar los vínculos familiares de niñas, niños y/o adolescentes cuya progenitora padece de una pobreza estructural.

Las razones socioeconómicas y la carencia de recursos materiales no pueden constituir un fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación de un niño, niña o adolescente respecto a su familia. En contrario de ello, ante tal situación el Estado debe ejercer un rol de acompañamiento en pos de superar dichas dificultades.

No resulta ocioso destacar que, en todo momento, la peticionante ha expresado su voluntad de afrontar la crianza de sus hijos y reasumir su rol materno ante la superación de las dificultades originariamente presentadas, deseo que ha mantenido a lo largo de todo el proceso. Sumado a ello, sus hijos también han expresado en las instancias judiciales su deseo de mantener su vínculo con su progenitora y con su abuela.

Por otro lado, tampoco existió una situación de gravedad tal que justifique despojar a la madre de sus funciones maternas y separar a los niños de su núcleo familiar biológico, con todo lo que ello implica. El prolongado período durante el cual los niños permanecieron separados de su madre, sumado a sus condiciones socioeconómicas, requería una urgente intervención de las autoridades locales, a efectos de procurar asistencia psicológica, social, y recomponer la dinámica familiar. Pues nada de eso ocurrió.

En conclusión, el TEDH acertadamente resolvió que los motivos invocados por los tribunales nacionales fueron insuficientes para justificar la privación de la autoridad parental de la peticionante sobre sus tres hijos y colocar a los dos menores en la atención pública, y que las autoridades nacionales no demostraron de manera convincente que, a pesar de la disponibilidad de soluciones menos radicales, la medida impugnada constituía la opción más apropiada correspondiente al interés superior de los niños.